MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCION N° 409-2019-MINEM/CM

Lima, 8 de agosto de 2019

EXPEDIENTE	:	"VIRGEN PURISIMA 22", código 01-03976-18
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Diego Alonso Baca Angulo
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "VIRGEN PURISIMA 22", código 01-03976-18, fue formulado con fecha 18 de octubre de 2018 por Diego Alonso Baca Angulo por una extensión de 600.00 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco. No se advierte que el titular minero haya señalado su número de Registro Único de Contribuyentes-RUC.

2. Por Informe N° 12683-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de diciembre de 2018, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señala, entre otros, que efectuada la consulta en línea a la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT con relación al RUC de Diego Alonso Baca Angulo, aparece sin registro alguno. Siendo un requisito de formulación de petitorios mineros el consignar el número de RUC activo del interesado, el titular debe cumplir con acreditar la reactivación de su número RUC a fin de continuar el trámite del petitorio minero "VIRGEN PURISIMA 22" en el plazo de (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del petitorio.

3. Mediante resolución de fecha 04 de diciembre de 2018, de la Dirección de Concesiones Mineras, entre otros, se requiere al titular del petitorio minero "VIRGEN PURISIMA 22" con acreditar la reactivación de su número RUC en el plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el rechazo del referido petitorio minero.

RESOLUCIÓN N° 409-2019-MINEM-CM

4. A fojas 17, corre el Acta de Notificación Personal N° 451376-2018-INGEMMET en donde se advierte que Diego Alonso Baca Angulo recibió el 11 de diciembre de 2018 la resolución de fecha 04 de diciembre de 2018 y el Informe N° 12683-2018-INGEMMET-DCM-UTN.

5. Mediante Escrito N° 01-000003-19-T, de fecha 02 de enero de 2019, Diego Alonso Baca Angulo presenta el reporte RUC de la SUNAT (fs. 22) en donde se advierte como fecha de ingreso e inicio de actividades el 28 de diciembre de 2018.

6. Por Informe N° 0673-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de enero de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que el plazo otorgado por la autoridad minera venció indefectiblemente el 27 de diciembre de 2018. Señala, además, que, realizada la consulta en línea de la SUNAT, se observa que el titular minero reactivó su RUC el 28 de diciembre de 2018 cuando ya había vencido el plazo otorgado. Asimismo, por Escrito N° 01-000003-19-T, de fecha 02 de enero de 2019, el titular presentó su ficha RUC donde se advierte que la inscripción la realizó el 28 de diciembre de 2018. Por tanto, son de la opinión que se haga efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución de fecha 04 de diciembre de 2018.

7. Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se resuelve hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la resolución de fecha 04 de diciembre de 2018 y rechazar el petitorio minero "VIRGEN PURISIMA 22", ordenando que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique el aviso de retiro conforme a la Ley N° 30428 y se archive el expediente.

8. Por Escrito N° 01-001346-19-T, de fecha 15 de febrero de 2019, el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 21 de enero de 2019. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 25 de abril de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentado mediante Informe N° 5038-2019-INGEMMET-DCM-UTN y elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 738-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 25 de abril de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Considera que sus derechos han sido vulnerados al no tener la opción de dedicarse a la minería. La normatividad minera no señala que al excederse un día en la

RESOLUCIÓN N° 409-2019-MINEM-CM

obtención del RUC el petitorio minero tenga que ser rechazado.

10. El pago del Derecho de Vigencia es para utilizar los terrenos del Estado por un año y cualquier forma diferente de utilizar dichos fondos a la señalada por la normatividad minera (75% para las municipalidades distritales, 20% para el INGEMMET y 5% para el Ministerio de Energía y Minas) corresponde a una apropiación ilegal de carácter penal.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no el rechazo del petitorio minero "VIRGEN PURISIMA 22", al no reactivar el Registro Único de Contribuyente dentro del plazo de ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El primer párrafo del inciso a) del numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por el Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por la Décima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 025-2016-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2016, que establece que el petitorio se presentará por escrito en original y una copia, y contendrá la siguiente información: los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería, Registro Único de Contribuyente R.U.C. activo y el correo electrónico del peticionario, así como los nombres, apellidos, número del documento nacional de identidad o carné de extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso.

12. El artículo 15 de la citada norma legal que establece que los petitorios que adolezcan de alguna omisión, con excepción de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior (artículo 14A del Reglamento de Procedimientos Mineros), podrán ser subsanados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la omisión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "VIRGEN PURISIMA 22" fue formulado el 18 de octubre de 2018 por Diego Alonso Baca Angulo sin que consigne su número de Registro Único de Contribuyente-RUC, el cual constituye un requisito para la formulación de petitorios mineros conforme lo dispone la norma citada en el ítem 11 de la presente resolución. Posteriormente, la autoridad

RESOLUCIÓN N° 409-2019-MINEM-CM

minera, en aplicación del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Mineros, otorgó al recurrente un plazo de 10 días hábiles a fin de que acredite la reactivación del referido RUC, bajo apercibimiento de declarar el rechazo de dicho petitorio minero.

14. Al respecto, se tiene que la notificación personal de la resolución de fecha 04 de diciembre 2018, por la cual se requiere al titular del petitorio minero "VIRGEN PURISIMA 22", acreditar la reactivación de su número de RUC, fue realizada el 11 de diciembre de 2018, teniendo como fecha límite para subsanar el 27 de diciembre de 2018.

15. Sin embargo, consta en autos que el recurrente presentó la ficha RUC el 02 de enero de 2019 mediante Escrito N° 01-000003-19-T. Asimismo, de la referida ficha RUC se advierte como fecha de inscripción el 28 de diciembre de 2018 (fs. 22). Por lo que, en aplicación a las normas antes glosadas, dicha inscripción y presentación resulta extemporánea. Por lo tanto, el petitorio debe ser rechazado por improcedencia. En consecuencia, la resolución materia de grado se encuentra conforme a ley.

16. Sobre lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 10, se precisa que el pago por concepto de Derecho de Vigencia es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero para mantener vigente el derecho minero, no para realizar actividad minera en el terreno superficial. Además, debe indicarse que la distribución correcta del Derecho de Vigencia está establecida en el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; sin embargo, tanto el uso como la distribución del monto del referido concepto no es tema en esta causa

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Diego Alonso Baca Angulo contra la resolución de fecha 21 de enero de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N° 409-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Diego Alonso Baca Angulo contra la resolución de fecha 21 de enero de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO